



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/32/2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las catorce horas, del veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, con el fin de celebrar la **TRIGÉSIMA SEGUNDA** sesión pública de resolución, acorde a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, ponente en los siguientes juicios:

- **TET-AP-92/2018-I Y SU ACUMULADO TET-AP-109/2018-I**, promovido por el ciudadano Candelario Pérez Alvarado, candidato suplente a la senaduría de la república por el principio de representación proporcional y al partido MORENA, por la comisión de actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, emitida el once de junio de dos mil dieciocho.
- **TET-AP-97/2018-I**, interpuesto por José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante

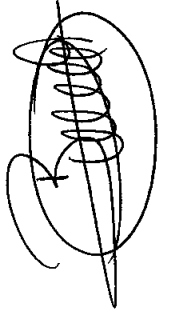
Suplente del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de once de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/071/2018.

- **TET-AP-100/2018-I**, presentado por el partido MORENA, en contra de la resolución emitida en once de junio del dos mil dieciocho, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictada en el expediente SE/PES/MORENA-PRD/046/2018.
- **TET-AP-102/2018-I**, suscrito por José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de once de junio del año dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictada en el expediente SE/PES/PRD-AALH/072/2018.
- **TET-JDC-55/2018-I**, promovido por Ondina de Jesús Tum Pérez, en contra de la resolución de ocho de mayo del año dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

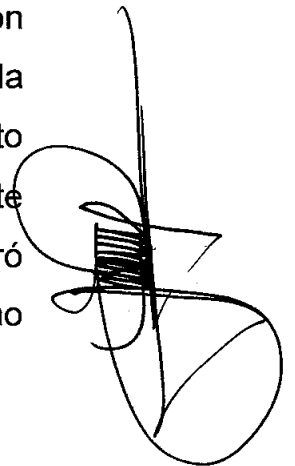
CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

QUINTO. Cuenta al Pleno con los proyectos propuestos por el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, relativo a los recursos que a continuación se detallan:

- **TET-AP-98/2018-II**, instaurado por el por el Partido MORENA, a través de su consejero suplente ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para controvertir la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA-RAL/069/2018, de once de junio de dos mil dieciocho.



- **TET-AP-103/2018-II**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su consejero representante suplente José Manuel Rodríguez Nataren, para controvertir la resolución de once de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente SE/PES/PRD-AALH/055/2018 que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández.



SEXTO. Votación de los señores Magistrados.

SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con el proyecto propuesto por el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, que a continuación se enlista:



- **TET-AP-96/2018-III**, interpuesto por el partido político MORENA, para controvertir la resolución de once de junio de dos mil dieciocho, en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA-GGR/077/2018, por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

OCTAVO. Votación de los señores magistrados.

NOVENO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

PRIMERO. El Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los ciudadanos Magistrados.

TERCERO. Continuando, solicitó al juez instructor José Osorio Amezcuita, diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución propuestos por la **Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz**, quien procedió, a dar dicha cuenta:

*"Buenas tardes Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, con su autorización doy lectura a los proyectos de resolución elaborados por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los recursos de **apelación 92 y su acumulado 109, 97, 100 y 102**, así como un juicio ciudadano 55 todos de este año.*

En lo que refiere al recurso de apelación 92 y su acumulado, promueve un candidato suplente por el

senado de la república por el partido Morena y dicho partido, en contra de la resolución de once de junio del presente año, dictada en un procedimiento sancionador emitida por el Consejo Estatal, en el que se declaran existentes las infracciones relativas a los actos anticipados de campaña y la culpa invigilando a dichos denunciados.



El apelante se duele de la Indebida valoración del elemento subjetivo, al considerar que se analizó indebidamente la trascendencia del mensaje emitido, debido a que no se advierte prueba que lo demuestre, y que evidencie el elemento de convicción para acreditarlo, pues de las notas periodísticas y del video colocado en una red social no se puede desprender dicha trascendencia.



Dicho agravio resulta fundado, debido a que la autoridad responsable de manera incorrecta en la resolución impugnada tuvo por acreditado el elemento subjetivo de la infracción denunciada de los actos anticipados de campaña a partir de comprobarse el llamado al voto en la rueda prensa en la que participó el denunciado aduciendo que era innecesario acreditarse la trascendencia en la ciudadanía, lo cual a juicio de la ponente fue incorrecto toda vez que de acuerdo a la jurisprudencia aplicable al caso para demostrarse el elemento subjetivo es necesario que el llamado al voto trascienda a la ciudadanía, y para ello la responsable deberá valorar todos los medios de pruebas a fin de saber si el mensaje del denunciado trascendió o no a la ciudadanía.



Ahora bien respecto a los agravios hechos valer por el partido MORENA, estos se declaran inatendibles

en virtud que la pretensión del candidato denunciado fue alcanzada.

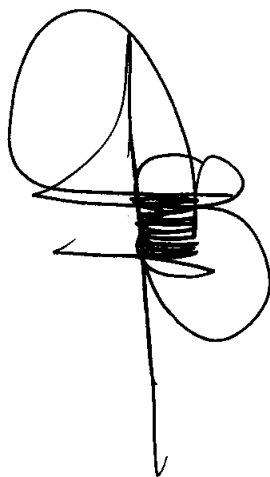
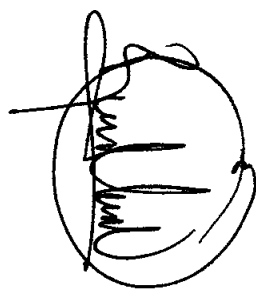
En consecuencia, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, para los efectos establecidos en la sentencia.

Por otra parte, **doy cuenta con el recurso de apelación 97 de este año**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de once de junio de este año, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

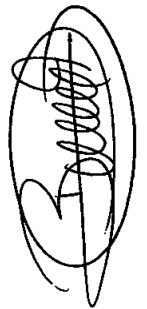
Referente al primer disenso, consistente en la Indebida motivación y fundamentación de los actos anticipados de campaña, el recurrente señala que le causa agravio la resolución emitida por el Consejo Estatal al declarar infundada la denuncia promovida en contra de Adán Augusto López Hernández, por la comisión de actos anticipados de campaña.

En el proyecto la ponente propone declararlo infundado, toda vez que del contenido inserto en la lona colocada, se concluyó que la leyenda estampada en la misma no transgrede los límites de lo legalmente permitido, durante el periodo de intercampañas, al no encontrarse expresiones univocas o inequívocas solicitando al voto, o haya algún elemento que señalara el tiempo en que fue colocada; además que no trascendió a la ciudadanía.

En cuanto al agravio referente a la aplicación de la jurisprudencia 04/2018 en la resolución impugnada, el partido actor expresa que la autoridad



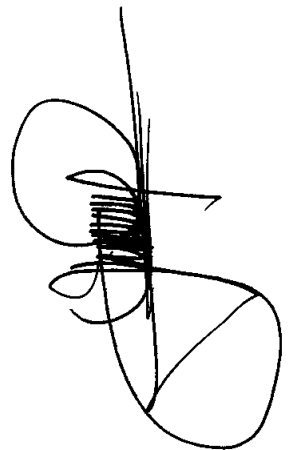
responsable fundó su resolución en la aludida jurisprudencia, la cual considera no es aplicable, porque deriva de la interpretación al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, la cual prevé elementos diversos para acreditar los actos anticipados de campaña.



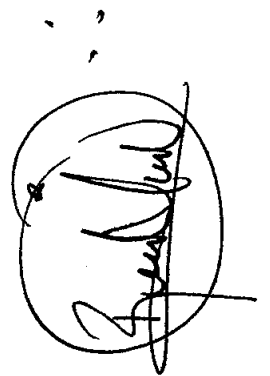
En el proyecto se propone declararlo infundado, toda vez que las jurisprudencias resultan ser obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales, y es aplicable al presente asunto, toda vez que se encontraba vigente al momento que se emitió la resolución impugnada, por lo que es obligatoria su aplicación por el Instituto Electoral, de ahí que no le asista razón al recurrente.



En relación agravio consistente en la falta de exhaustividad en la investigación, el recurrente menciona que la autoridad responsable tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de la normatividad electoral, por lo que se encuentra vinculada a investigar la propaganda, para evitar que una opción política obtenga una ventaja indebida.



Se declara infundado, en razón que del análisis realizado a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable, si estudió de forma exhaustiva los planteamientos vertidos por el denunciante, sin advertir indicio que implicara la necesidad de ejercer la facultad de investigación sobre algún elemento probatorio no aportado por el denunciante.



En cuanto al último agravio referente a la indebida fundamentación y motivación respecto a la culpa in

vigilando de MORENA, el apelante refiere que la autoridad responsable, en la resolución impugnada conculca el marco jurídico, porque declaró inexistente la infracción al citado partido, produciendo una clara violación al deber de cuidado.

Este resulta infundado, toda vez que al ser inexistente los actos anticipados de campaña denunciados, no es dable exigir un deber de cuidado por parte de MORENA, dado que ello depende de la existencia de los actos anticipados de campaña, los cuales no quedaron acreditados.

En consecuencia se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Asimismo, doy cuenta **con el proyecto de sentencia del Recurso de Apelación 100**, promovido por el Partido MORENA, en contra de la sentencia de once de junio del año en curso, emitida por el Consejo Estatal, en el que declaró inexistente la conducta atribuida a los denunciados, a saber, el candidato a la Gubernatura de esta entidad federativa por el partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, y del referido partido, lo anterior porque a su parecer el referido candidato emitió publicaciones por medio de la red social Facebook.

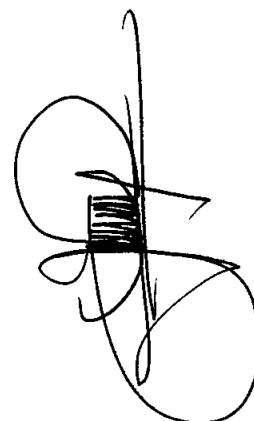
El partido actor se duele que la autoridad responsable determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña denunciados, aduciendo que las publicaciones vertidas por el denunciado expresó frases solicitando el voto, además presentó

promesas que constituye elementos de la plataforma electoral.

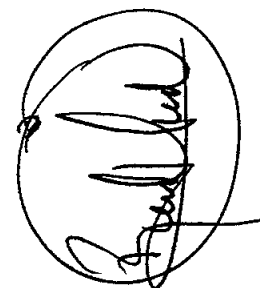
En el proyecto la ponente propone declarar infundado dicha inconformidad, en razón que el actuar de la responsable es correcta toda vez que de las expresiones vertidas por el denunciado, no transgrede los límites de lo legalmente permitido, pues durante los mensajes que obran en las publicaciones no se aprecia que haga mención o invitación al voto, ni se estima un llamado a la ciudadanía con el propósito de presentar la plataforma electoral.



El partido actor, también señala como agravio que la autoridad responsable valoró de forma incorrecta las pruebas, pues refiere que realizó indebidamente un análisis a los eventos difundidos en las páginas de Facebook, que descontextualiza el alcance de las redes sociales.



En la propuesta la ponente declarar infundado dicho motivo de disenso, en razón que la autoridad responsable valoró de forma correcta las probanzas desahogadas, concluyendo que debido a la naturaleza pasiva de las redes sociales, estas no son susceptibles de actualizar los actos anticipados de campaña, puesto que la información o contenido divulgados constituyen un medio o herramienta que facilitan la libertad de expresión y asociación.



El actor menciona como otro motivo de disenso la indebida participación de servidoras públicas en el evento, pues su asistencia contribuyó apuntalar al Candidato a Gobernador por el PRD, pues se le ve

como facilitador dado la estrecha relación con las funcionarias municipales.

En el proyecto se desestima dicho agravio, en razón que la sola asistencia de las funcionarias al evento en días inhábiles para apoyar determinado partido o candidato, no está prohibido por la ley, por lo que se debe reconocer que dicha participación se realizó en ejercicio de las libertades de expresión y de asociación.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

De igual manera, **doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 102 del presente año**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo Estatal, a fin de controvertir la resolución de once de junio del año en curso, en el procedimiento especial sancionador emitida por el referido Consejo Estatal, en la que se declaró inexistente las infracciones atribuida al candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia" y a los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

La pretensión del enjuiciante es que éste Tribunal revoque la sentencia referida y, en consecuencia, se declare la existencia de la conducta que les atribuye a los denunciados; exponiendo como causa de pedir la falta de motivación y fundamentación de los actos anticipados de campaña, indebida aplicación de la jurisprudencia 04/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación y el indebido

análisis de la culpa invigilando hacia el partido Morena.

En primer lugar, en la propuesta se analiza los fundamentos y razones expuestos por la responsable, y se estiman ajustados a derecho, pues de autos se advierte que contrario a lo que aduce el actor, la responsable sí realizó un análisis minucioso respecto a los actos anticipados que se le imputan a los denunciados, pues analizó de manera correcta el contenido del mensaje emitido por el investigado, a la luz del elemento personal, temporal y subjetivo, concluyendo que no quedaron demostrados.

En segundo término, en el proyecto se propone desestimar el agravio del actor al señalar que se aplicó de manera indebida la jurisprudencia emitida 04/2018 emitida por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la aplicación de dicha jurisprudencia es correcta, en razón que se arribó a la conclusión que sirve de referente como línea jurisprudencial para que todas las autoridades del país analicen y determinen de manera objetiva cuando se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

De igual manera en lo que atañe al indebido análisis de la culpa invigilando del Partido Morena, se propone desestimar dichas manifestaciones, toda vez que la responsable sí ponderó el estudio de dicho principio, al señalar que al que quedar demostrado que el denunciado no vulneró normativa electoral, se vio imposibilitado para entrar al referido estudio, y ante ello no se acreditó relación

alguna del citado partido, entonces el deber de cuidado depende de la existencia de los actos anticipados de campaña, lo que no quedó acreditado, mismo criterio que se comparte en la propuesta.

Por todo lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último **doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 55/2018**, interpuesto por Ondina de Jesús Tum Pérez, en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la que declaró improcedente una queja, e infundada otra.

En el proyecto se propone desestimar el argumento de la actora relativo a qué la responsable no actuó de forma legal al declarar improcedente la primera de las quejas que interpuso, en términos de que no adujo los mismos hechos que en la segunda de ellas, toda vez que contrario a lo manifestado por la actora de la lectura integral de las quejas que interpuso, se advierte que es correcta la improcedencia del primer escrito toda vez que aduce agravios sobre la legalidad y regularidad estatutaria de las designaciones ocurridas en la sesión del XII pleno extraordinario del IX del Consejo estatal celebrada el ocho de febrero del presente año, por tanto, si ambos escritos presentados son iguales y la actora impugnó idéntico acto de autoridad por las mismas razones, es evidente que el primer escrito de queja es notoriamente improcedente, porque el derecho de acción de la promovente se agotó.

Por otra parte, en el proyecto se propone desestimar el agravio relativo a la falta de exhaustividad en el análisis de la queja, lo anterior porque la responsable sí realizó un análisis minucioso de todos y cada uno de los puntos de hechos que fueron reclamados.

Por último, respecto a que la resolución fue emitida con argumentos imprecisos, que los consideraciones emitidas en la resolución la responsable solo justifica lo establecido en los estatutos y principios partidistas, falta de ofrecimiento de pruebas en su escrito de queja, indebido desechamiento de prueba y la inelegibilidad de los candidatos a diputados plurinominales de dicho ente político, se declaran inoperantes, lo anterior porque la actora no combata con razonamientos jurídicos concretos las consideraciones sustentadas por la responsable en el fallo impugnado.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado."

El proyecto en cuestión, fue sometido por el Magistrado Presidente a consideración de sus homólogos integrantes del pleno; quienes no hicieron uso de la voz al respecto.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabará la

votación correspondiente, respecto al proyecto obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

“Es mi consulta”

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

“A favor de los proyectos”

El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura** manifestó:

“Con las propuestas”

En acatamiento a la instrucción, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos por la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

De ahí que, con la aprobación de los proyectos, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, *en el recurso de apelación TET-AP-92/2018-I y su acumulado TET-AP-109/2018-I*, expuso, *se resuelve:*

“Primero. Es procedente la acumulación de los presentes expedientes por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

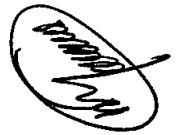

Segundo. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la resolución del procedimiento especial sancionador SE/PRD-CPA/059/2018 de once de junio de dos mil dieciocho, por las razones

expuestas en el considerando cinco y para los efectos señalado en la misma.

Tercero. Dese vista a la Sala Superior del presente fallo, para los efectos legales correspondientes.”

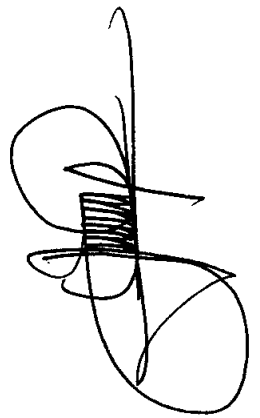
En cuanto al expediente **TET-AP-97/2018-I**, se determina:

“ÚNICO. Se confirma la resolución de once de junio de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento especial sancionador 071/2018, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.”



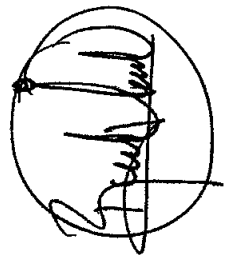
Así, en el recurso de apelación **TET-AP-100/2018-I**, se resuelve:

“ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal de once de junio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente SE/PES/MORENA-PRD/046/2018, con la precisión señalada en el considerando 4.1 de esta resolución.”



Por otra parte, en el diverso asunto **TET-AP-102/2018-I**, se determina:

“ÚNICO. Se confirma la resolución emitida el once de junio del año dos mil dieciocho por el Consejo Estatal, dictada en el expediente SE/PES/PRD-AALH/072/2018, por los motivos expuestos por el considerando 4 de esta resolución.”



Por último, en el juicio ciudadano **TET-JDC-55/2018-I**, se resuelve:

“ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, por las razones expuestas en el considerando 4 de este fallo.”

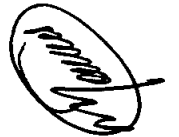
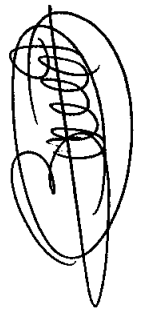
QUINTO. Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, solicitó al juez instructor **Daniel Alberto Guzmán Montiel**, diera cuenta al Pleno con los proyectos propuestos por el magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en los expedientes TET-AP-98/2018-II y TET-AP-103/2018-II, quien procedió en la forma siguiente:

“Buenas tardes, con su permiso magistrado presidente y con la anuencia de los magistrados que integran este pleno.

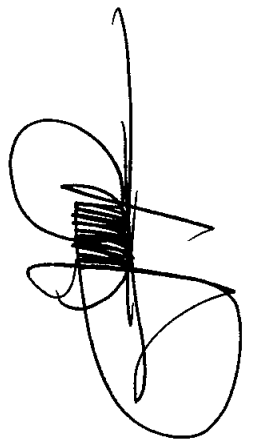
Primeramente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 103 de 2018, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo Estatal del IEPCT en el Procedimiento Especial Sancionador 55 de este año, instaurado en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su calidad de candidato a la Gubernatura del Estado por la presunta comisión de actos anticipados de campaña en el municipio de Cunduacán, Tabasco.

El partido apelante aduce que indebidamente se fundamentó y motivo la inexistencia de la conducta denunciada porque se consideró no se actualizaba el elemento subjetivo en el discurso pronunciado por el denunciado en el “Salón Carmelo” del municipio de Cunduacán Tabasco, conforme a la jurisprudencia 4/2018, por considerarla inaplicable al Estado de Tabasco.

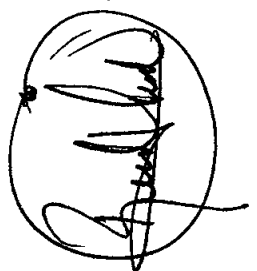
Lo anterior, el ponente propone declarar infundado porque tal y como ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Sala Superior del TEPJF en diversos juicios de revisión constitucional su aplicación no impone requisitos adicionales para la actualización de los actos anticipados de campaña electoral, además que las disposiciones interpretadas al integrarla, no se limitaron únicamente a las del Estado de México sino también lo previsto en la Constitución General y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales guardan congruencia con el cuerpo legislativo del estado de Tabasco por tratarse de ordenamientos locales armonizados.



En ese sentido, no se actualizó el elemento subjetivo ante la falta de pruebas para demostrar que el denunciado hubiere efectuado un llamamiento explícito para que los presentes votaran a favor o en contra de determinado candidato o fuerza política, además que tampoco acredita que las expresiones trascendieran al conocimiento de la ciudadanía en general.



Por otra parte el ponente considera infundado el agravio consistente en la supuesta utilización de expresiones religiosas, porque el solo hecho de mencionar un evangelio no implicaba coaccionar moralmente a los ciudadanos presentes, pues de tales expresiones no se dedujeron coacción o amenaza sobre las consecuencias morales o religiosas en las que puedan incurrir los presentes en el caso de votar o no votar por algún candidato o partido político.



Finalmente, sostiene que la responsable no fundamentó ni motivó la culpa invigilando del partido Morena, lo cual en concepto del ponente es infundado ya que no se acreditaron los actos anticipados de campaña.

Por esas y otras razones que se abordan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 98 de 2018, interpuesto por el Partido Morena, en contra de la Resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador 69 de este año.

En primer término, el actor aduce la falta de fundamentación y motivación del estudio de la comisión de la conducta denunciada, lo cual en concepto del ponente es infundado, porque la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se advierte que la autoridad sustentó debidamente su determinación para arribar a la conclusión de que no se acreditó ni de manera indiciaria que el ciudadano Rafael Acosta León, hubiere ordenado el diseño o colocación de la propaganda denunciada, o que con ello se transgrediera la equidad de la contienda electoral.

Por otra parte, respecto a la culpa invigilando atribuida al Partido de la Revolución Democrática, el ponente propone declarar infundado en virtud de que no se acreditó la conducta denunciada.

Por último, invoca que la responsable no fundamentó porqué aplicó el principio de presunción de inocencia a favor del denunciado, lo cual se propone declarar infundado, porque contrario a lo sostenido por el apelante la responsable debidamente justificó su aplicación en la jurisprudencia obligatoria para los tribunales electorales 21/2013 de rubro: Presunción de inocencia, debe observarse en los Procedimientos Sancionadores Electorales.

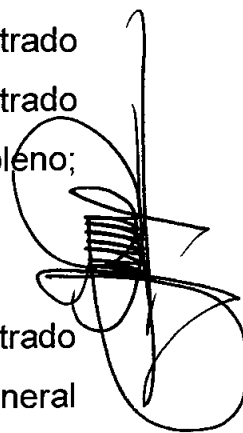


Por estas razones se propone confirmar la resolución impugnada.



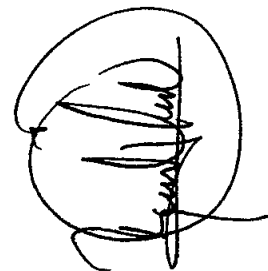
Es cuanto, señores magistrados.”

Expuesto lo anterior, los proyectos presentados por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, fueron sometidos por el Magistrado Presidente a consideración de sus homólogos integrantes del pleno; quienes no hicieron uso de tal derecho.



SEXTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto al proyecto presentado, obteniéndose el siguiente resultado:

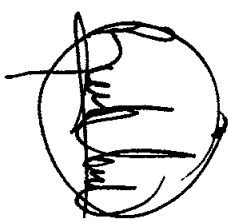
La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:
“A favor de los proyectos”



El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, manifestó:


“Son mis propuestas”

El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura**:
“Con los proyectos”



Seguando la instrucción del Magistrado Presidente, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos por el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, determinó que **en el recurso de apelación TET-AP-98/2018-II, se resuelve:**




“ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA-RAL/069/2018.”



En cuanto al expediente **TET-AP-103/2018-II**, se determina:

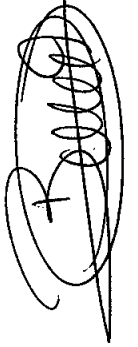
“ÚNICO. Se confirma la resolución de once de junio de dos mil dieciocho emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/055/2018.”



SÉPTIMO. Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, solicitó a la jueza instructora **María del Carmen Cruz Tolentino**, diera cuenta al Pleno con el proyecto propuesto de su parte, en el expediente **TET-AP-96/2018-III**, procediendo la jueza a la cuenta correspondiente:

“Buenas tardes, con su autorización señor presidente, señora y señor magistrados.

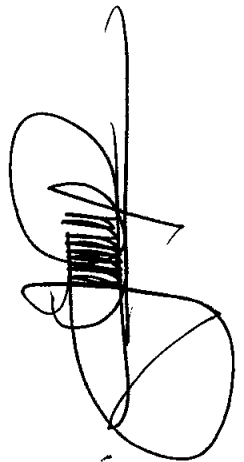
Doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia formulado en el Recurso de Apelación 96 de este año, interpuesto por el Partido Morena, en el que controvierte el acuerdo de once junio del presente año, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, desechó la queja interpuesta dentro del procedimiento especial sancionador 77/2018.



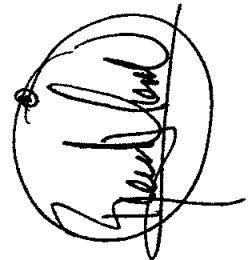
El ponente propone al Pleno de este Tribunal, confirmar el acuerdo emitido por la responsable, por las razones siguientes:



El inconforme aduce como agravio, que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Tabasco, no tiene facultades para desechar la queja interpuesta, solamente para proponer proyectos de resolución.



Contrario a lo alegado por el actor, se encuentra legalmente expreso que la Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para desechar la queja interpuesta dentro del procedimiento especial sancionador, porque los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral, tal como lo establece el artículo 362 párrafo 3, fracción II, de la Ley Electoral local, al no existir por lo menos en un grado presuntivo la existencia de la infracción, pues de las pruebas existentes no se acreditan los hechos denunciados.



En atención a lo expuesto, resulta infundado.

De igual forma hace valer como la falta de fundamentación y motivación.

Agravio que deviene infundado.

En razón de que la autoridad responsable realizó un estudio de los hechos denunciados, pruebas aportadas y el contexto donde se llevó a cabo el discurso denunciado, expresó los dispositivos legales aplicables al caso concreto y justificó que al no advertirse que de las expresiones realizadas por el ciudadano Ezequiel Baños en el evento proselitista, se hayan realizado confusiones o en su caso alusiones a partidos políticos, candidatos, o plataforma electoral provenientes de institutos políticos diversos a los que conforman su coalición así como la no participación de los denunciados, por lo que el citado acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado.

De aquí lo infundado del agravios hecho valer por el apelante.

Es cuanto, señores magistrados.”

En vista del proyecto propuesto por el Magistrado Presidente, procedió a someterlos a consideración de sus homólogos integrantes del pleno; quienes no hicieron uso de tal derecho.

OCTAVO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, con relación al proyecto presentado, obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

“A favor del proyecto”

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, manifestó:

“Con la cuenta presentada”

El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura**:

“Es mi propuesta”

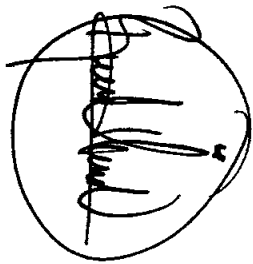
En cumplimiento de lo instruido, la Secretaría General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por el magistrado presidente **Jorge Montaña Ventura**, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, sostuvo que *en el recurso de apelación TET-AP-61/2018-III, se determina:*

“ÚNICO. Se confirma el acuerdo de once de junio de dos mil dieciocho dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA-GGR/077/2018, mediante el cual desechó la denuncia presentada por el Partido Morena en contra de los ciudadanos Gerardo Gaudiano Roviroso y Rafael Acosta León.”

NOVENO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, el Magistrado Presidente, en uso de la voz manifestó:

“Una vez que han sido agotado del análisis los puntos del orden del día, ciudadanos magistrados, medios de

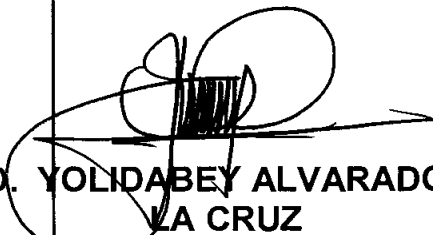


comunicación y público en general, siendo las dieciséis horas con cinco minutos del día veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, damos por concluida la sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para hoy, por lo que agradecemos su presencia, que pasen muy buenas tardes”.

Finalmente, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE
LA CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL**



**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**